

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**Importante.**

En la *Gaceta de Madrid del dia 30 de Junio último, n. 6582, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA:**

**EXPOSICION A S. M.**

Señora: Al proponer en 1.º de Abril de 1850 y 31 de Diciembre de 1851 las reformas en el impuesto y tarifas de derechos de puertas que V. M. se dignó aprobar por Reales decretos de aquellas fechas, tuvo el que suscribe la honra de manifestar que no entraba por entonces en su idea introducir novedad alguna en el ramo de derechos de consumo sobre especies determinadas; exponiendo no obstante á V. M. que la creia provechosa y aun necesaria á la produccion, al tráfico y á la generalidad de los contribuyentes; que se ocupaba con asiduidad y empeño de un asunto tan interesante como vital para los pueblos; y que dentro de un corto plazo, presentaria á la soberana aprobacion de V. M. otras medidas y franquicias que fuesen compatibles con las atenciones del Tesoro público y con las de los pueblos mismos.

Diferentes han sido, Señora, los puntos de la contribucion de consumos que desde luego se presentaban como motivos incansables de vejacion á los contribuyentes, de entorpecimiento al tráfico, de repugnancia y aun de odiosidad hácia el impuesto, y que reclamaban por tanto ser reformados, pero entre todos, ninguno ha suscitado mayor número de reclamaciones y de justas y sentidas quejas, que el referente á la facultad de establecer puestos públicos con la esclusiva en la venta al por menor de especies determinadas, y á ninguno por lo mismo ha creído el Gobierno que debia aplicar con igual preferencia toda su solicitud.

Autorizada unas veces de antiguo la esclusiva, establecida otras sin autorizacion; y perniciosa siempre en donde quiera que se ha ejercido, es lo cierto existe en la actualidad como regla de Administracion de Hacienda, á pesar de los adelantos en la ciencia económica que la condena, y contra la letra y espíritu bien entendido de las leyes.

Es indudable, Señora, que al establecimiento del sistema tributario que rige, presidió la idea de que las especies sujetas al derecho de consumos fuesen libres en el tráfico y venta al por mayor y por menor, así en las poblaciones grandes como en las medianas y pequeñas, sin otras trabas ni restricciones que las

precisas para asegurar la recaudacion de los derechos; pero tambien lo es que antes de hallarse completa y definitivamente planteado el nuevo impuesto, se le desnaturalizó, viciándolo en muchas de sus bases y reglas de Administracion con la facultad de la esclusiva.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableció las reglas que se consideraron suficientes para asegurar la recaudacion de los derechos, determinando como medios únicos para realizarlo el de la Administracion por cuenta de la Hacienda, el arrendamiento y el encabezamiento. Y hasta tal punto se consideraron suficientes estos tres medios para superar todo género de dificultades, que se concedió á los pueblos la facultad de desahuciar los cupos de sus encabezamientos, sin poner limite ni restriccion de ninguna clase al libre ejercicio de tan importante como trascendental franquicia.

Notable ha sido la muestra de liberalidad con que se halagó á los pueblos al sustituir en ellos con el nuevo impuesto de consumos; limitado á un corto número de especies, el antiguo y mas oneroso de las rentas provinciales, y al concederles la amplitud del libre desistimiento sin el contrapeso y correctivo del estanco; pero si bien la ley hizo tales concesiones creando y fomentando esperanzas lisonjeras para los pueblos, y si bien no hay motivo para dudar de que el Gobierno abrigaba entonces el propósito de no desvirtuar las franquicias ni frustrar las esperanzas, nada de esto se realizó en la práctica en ningun pueblo durante los tres años ni desde el primer dia hasta ahora en los de 2,000 vecinos abajo.

Para asegurar á la Hacienda los productos que se calcularon sobre consumos, mientras se verificaba desahogadamente el tránsito del antiguo sistema al nuevo, y se planteaba y consolidaba éste, se declaró por una de las disposiciones transitorias de la ley orgánica que fuesen obligatorios los cupos que se designaron á los pueblos para los tres primeros años.

Previsora á todas luces y muy útil fué tal precaucion: sin ella, sin el temor al estanco, y con la ilimitada facultad del desistimiento, la Administracion de la Hacienda se hubiera visto forzada desde el primer año á luchar con armas desiguales, y no es cuestionable siquiera que el resultado de la lucha habria sido recibir la ley que los pueblos hubiesen querido imponerle, porque aunque con los tres medios de administracion, de arriendo y de encabezamiento, se hubieran conseguido en buena parte los fines de la ley del impuesto, nunca se habrian logrado por completo, como despues lo ha demostrado y sigue confirmando la esperiencia.

Pero por mas que haya sido previsora y útil para la Hacienda la medida de los cupos obligatorios, y por mas que hayan sido tambien moderados y fáciles de cubrir, sobre todo despues que se rectificaron, como se trataba de una contribucion nueva que necesariamente habia de tropezar con resistencias de todo género antes de plantearse, como se ignoraba el resultado que daria, aun despues de allanadas y vencidas las dificultades principales, y como el plazo de tres años no dejaba en fin de ser largo, los pueblos no se aquietaron con que el Tesoro público tuviese asegurados los productos que aseguró, mientras que ellos se veian constituidos en el forzoso deber de aprontarlos.

De aquí se originaron, Señora, la alarma y las reclamaciones de los Ayuntamientos, que en crecidísimo número, ya porque hubiesen considerado excesivos, y lo hayan sido realmente respecto á muchos, los cupos primitivos que se les fijaron y pidie-



ron, y no hayan creído fácil ó posible levantar la carga que se les impuso; ya porque no viesen en la instrucción medios bastante eficaces para conseguirlo, ó bien por las dos causas, acudieron al Gobierno con reiteradas instancias, pidiendo con urgencia rebaja en el importe de los señalamientos, y facultades mas amplias que las que por la ley se les habian dado para poderlos hacer efectivos de los contribuyentes.

Mas aunque las rebajas se hicieron al poco tiempo por medio de rectificaciones razonables y equitativas, no se calmó la alarma ni cesaron las reclamaciones. Y como el curso del abasto de especies con la exclusiva en la venta al por menor era el mas conocido, el que estaba arraigado desde tiempos antiguos en la costumbre, á él se acogieron las municipalidades, presentándolo y solicitándolo como el mas adecuado y seguro, como el único que les facilitaria la realizacion de los cupos obligatorios, á la vez que lo que necesitaban para cubrir sus atenciones locales mas perentorias.

El Gobierno, firme en su primera idea de mantener intactas las bases fundamentales y las reglas administrativas del impuesto, cuya letra y espíritu son contrarias al estanco, y tal vez porque contaba asegurados todavia para dos años valores conocidos, lo cual le daba treguas para esperar con entero desahogo y confianza que aquel se fuese planteando, que los pueblos se acostumbrasen á él, y para meditar y proponer á V. M. mas adelante las reformas que creyere necesarias, resistió y se negó á acceder á la exclusiva en Setiembre de 1846; pero habiendo reiterado los Ayuntamientos sus instancias, y esforzado las oficinas de provincia y la Direccion general del ramo el apoyo que desde un principio les prestaron, cedió al fin, aconsejando á V. M. en Marzo de 1847 la adopcion de aquel método administrativo en beneficio de los Ayuntamientos de los pueblos que no excediesen de tres mil vecinos, ó de los arrendatarios de estos derechos, y reconociendo así la insuficiencia de los tres medios de la instrucción, para que por ellos, y con el solo auxilio de sus demas reglas administrativas, se pudiesen recaudar productos equivalentes á la entidad de los consumos.

No tardaron en sentirse en los pueblos los funestos y deplorables efectos inherentes al estanco, tales como la carestía de las especies, su mala calidad, el entorpecimiento del tráfico, la disminucion de los consumos, el daño que de rechazo innecesariamente debió sufrir la produccion agrícola y fabril, y los disgustos continuos que eran consiguientes, producidos por arrendatarios osados, á quienes patrocinaban acaso personas ó corporaciones encargadas de velar por el cumplimiento exacto de la ley y por el bienestar de los pueblos, y á quienes solo guia por lo comun una codicia desordenada, mucho mas cuando en vez de tener á todas horas quien los vigile y contenga, cuentan con la impunidad de sus desmanes, ya que no sea con un mal disimulado y hasta decidido apoyo.

Es probable sin embargo que haya habido alguna exageracion de parte de muchos pueblos ó contribuyentes, á los cuales, si bien era natural el disgusto, y si sus clamores merecian ser atendidos, no se les ocultaba que el plazo de los cupos obligatorios tocaba á su término, y que sin la exclusiva y con la libertad del desahucio les llegaba á su vez la ocasion de imponer la ley de su voluntad á la Administracion de la Hacienda; porque no pudiendo ocultárseles que esta no conseguiria nunca recaudar los derechos por sí misma y de su propia cuenta sin gastar acaso una tercera parte, cuando no fuese una mitad, de su importe, ni desconocer tampoco que los arriendos, cuando no los amparasen los Ayuntamientos, y no tuviesen los arrendatarios el poderoso auxilio de la exclusiva, no llegarían nunca á ofrecerle un resultado equivalente á la importancia de los derechos que se causan, debian prometerse encabezamientos seguros por las cantidades que quisieran pagar.

Conociendo todo esto el Gobierno sin duda alguna, y justamente temeroso de las inmensas pérdidas que iba á experimentar el Tesoro si se practicaba la instrucción en toda su latitud, y si no proveia á la Administracion de armas iguales á las que habian empleado los Ayuntamientos, pidió y obtuvo de las Cortes en 1848 la competente autorizacion para mantener la exclusiva, no ya solo en beneficio de aquellas corporaciones ó de sus arrendatarios, sino tambien de la Hacienda y de los de esta, reduciéndola empero á los pueblos que no llegasen á 2000 vecinos.

Desde entonces acá, Señora, se ejerce aquel método administrativo como regla general de Hacienda, pues que á pesar de la reduccion del vecindario, no llegan á 3 por 100 las poblaciones exceptuadas, y desde entonces tambien han ido aumentando los clamores de los contribuyentes, cada día mas vejados y

oprimidos por las extorsiones y violencias que les hacen sufrir los arrendatarios, siendo tal el número de reclamaciones, y tan grande y general el descontento que se advierte, que si no se adopta pronto una disposicion que corte de raiz la causa que lo produce, degenerará en odiosidad incontrastable hácia el impuesto, dificultando sobre manera su conservacion.

Si hubiera seguridad de que los pueblos se prestasen á la celebracion de encabezamientos razonables, ninguna necesidad habria de sustituir por otros medios el gran vacío que ha de dejar la falta de la exclusiva para la Hacienda y los partícipes; pero no debiendo contarse nunca con lo que no está en la naturaleza de las cosas, y no debiendo tampoco exponer al Tesoro á quebrantos irreparables, que no bajarían por de pronto de una cuarta parte de los productos, y á la larga de una tercera parte, cuando menos, ó de una mitad acaso, es de todo punto indispensable arbitrar un recurso que supla al del estanco, y que no tenga los graves inconvenientes de este método, insostenible ya como regla general de Hacienda por lo vejatorio y desacreditado.

El único que hay á juicio del Ministro que suscribe, ó si no el único, el mas conocido fácil de plantear, y menos ocasionado á todo género de inconvenientes, es Señora, el de los cupos obligatorios concretados á los pueblos de corto vecindario, en los cuales ni la administracion de los derechos por cuenta de la Hacienda, ni los arriendos alcanzan á llenar todos los fines de la ley del impuesto.

Si no fuesen conocidos por datos seguros, los pueblos, sus circunstancias, los medios de posibilidad que tienen con relacion al consumo, y los que emplean para hacer efectivos sus actuales cupos de encabezamiento, cuyo resultado es ventajoso por regla general, ó si la reforma que se propone se apartara de estas bases, pudieran tacharse los cupos de obligatorios, de arbitrarios y exagerados, y se daría ocasion á quejas y reclamaciones; pero cuando el Gobierno sabe lo primero, y se halla muy distante de obrar en contradicción con lo segundo, no habrá arbitrariedad ni exageracion, ni se dará motivo fundado ni aun pretexto siquiera á las reclamaciones y quejas.

Aunque á primera vista aparezca que se desnaturaliza la imposicion, convirtiéndola de indirecta y de rendimientos eventuales que es, en directa y de cuota fija, no sucederá así en realidad: 1.º porque los derechos continuarán exigiéndose á los contribuyentes sobre los consumos de especies que verifiquen, sin quitar á estos consumos y á los productos que rindan su caracter de eventuales: 2.º porque no serán permanentes los cupos sino para tres años cuando mas, y por lo mismo transitorios; pues que el Gobierno no teme aventurarse á ofrecer desde luego que hará por su parte cuanto esté á su alcance para que dentro del trienio, ó antes tal vez, desaparezcan los cupos forzosos, la exclusiva, aun considerada como escepcion de las reglas administrativas de Hacienda, y todo lo demas que se oponga al planteamiento definitivo del impuesto, bajo las bases y condiciones genuinas de su verdadera índole: y 3.º porque nunca se ha considerado tan absolutamente indirecto el de consumos que no haya sufrido alteraciones muy esenciales, toda vez que desde un principio, además de los cupos obligatorios designados sin datos tan completos y seguros como los que en la actualidad existen, se permitió á los pueblos que se encabezasen con la Hacienda la facultad de optar por el repartimiento, con preferencia á los encabezamientos ó conciertos parciales de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él al arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada especie, y á la Administracion por cuenta de los pueblos mismos.

Y aunque la exclusiva, considerada como regla general de Administracion de Hacienda no admita defensa ni pueda sostenerse en buenos principios de economía, tendrá escusa en algunos casos como escepcion de las reglas administrativas, siempre que los pueblos mismos la soliciten y ejerzan como medio indispensable de asegurar para las clases pobres el surtido de especies á precios razonables, y sobre todo, restringiéndola y moderándola en términos que no pueda abusarse de ella con perjuicio de la produccion, del tráfico, del consumo y de la moralidad. Bajo estos conceptos únicamente entiende el Gobierno que debe aconsejar á V. M. la continuacion temporal del estanco por via de transicion y en beneficio de los pueblos que no excedan de quinientos vecinos, ó de los arrendatarios de los derechos de consumo, sujetándolo aun así á una instrucción particular.

De manera que si bien esta reforma no es tan radical y completa como fuera de desear, y como el Gobierno se propone realizarla dentro del plazo de los tres años, no deja de ser notable el paso que se da hácia el planteamiento definitivo del impuesto.



sobre las bases y condiciones peculiares á su indole, al suprimir el monopolio en las ventas al por menor de las especies gravadas, respecto á las poblaciones que cuentan de 500 á 2,000 vecinos, y á regularizarlo y restringirlo en las de 500 vecinos abajo.

Y si por otra parte se considera que viniendo aumentándose los productos de año en año en sumas bastante respetables, sin distinción de pueblos, y pudiendo por tanto la Hacienda aspirar á utilizarse de los aumentos correspondientes á los que no exceden de 500 vecinos, con solo mantener en ellos el monopolio, como regla de su administración, no lo quiere sin embargo, y renuncia espontáneamente á semejantes ventajas en beneficio particular de las mismas poblaciones y del país en general; resultará á todas luces la equidad con que se procede en no exigir por cupos obligatorios mayores cantidades que las que se pagan en el año corriente ó en el común del último trienio, y resultará de todos modos que no habrá motivo fundado á reclamaciones.

Por último, Señora, á pesar de hallarse penetrado el Gobierno de que el medio escogido para suplir en parte al de la exclusiva no tiene en realidad tantos inconvenientes como los inseparables de este último método; considerando la gravedad y trascendencia de la reforma, creyó oportuno aconsejarse de personas competentes en materia de impuestos y de administración, y propuso á V. M. la creación de una Junta, compuesta de un Senador, tres Diputados á Cortes y de otros altos funcionarios de la Hacienda, los cuales, con presencia de antecedentes, examinaron los trabajos, haciendo observaciones luminosas y útiles, de que el Gobierno se ha aprovechado, y le decidieron á llevar adelante su pensamiento con entera confianza.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida como regla de administración de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepción de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instrucción particular formada al efecto y aprobada por Mí en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputación; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instrucción.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento

ó por arriendo, ó el que hayan rendido en el año común del último trienio, teniéndose en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real órden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan mas de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administración, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el día 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su examen y aprobación.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

*Instrucción que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.*

Artículo 1.º Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

Art. 2.º Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

Art. 3.º Precederá asimismo la fijación de precios á las especies, por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operación se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su producción, procedencia ó primera compra; 2.º el gasto del transporte; 3.º el quebranto natural por razón de mermas, derrames y pérdidas; 4.º el costo de vendaje; y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

Art. 4.º No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesión ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificación expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

Art. 5.º Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla,



y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

Art. 6.º Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligacion de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subrogue en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

Art. 7.º No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabon, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

Art. 8.º Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales, y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

Art. 9.º Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cria y manutencion de ganado de cerda y á la industria de la salazon de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

Art. 10. El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

Art. 11. Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo, y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin mas obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para asegurar la recaudacion de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852.—Bravo Murillo.

*En la del dia 1.º de Julio lo siguiente.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaria.—Seccion de Ramos especiales.—Negociado 2.º.—Circular.*

Enterada la Reina de una consulta del Gobernador de la provincia de Murcia, y conformándose con lo informado por las secciones reunidas de Guerra, Estado y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que los refrendos de los pasaportes extranjeros se hagan por las Autoridades administrativas, y no por las militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1852. — Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 12 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Segovia.*

Con la rebaja de un 10 por 100 en el precio de 5263 rs. vn. en que estan tasados 1193 pinos de pinares llanos (caidos por los vientos y aires) radicantes en término de Peguerinos, partido

judicial de Cebreros, provincia de Avila, señalados en toda la estension de dichos pinares, se sacan nuevamente á subasta; las personas que quisieren interesarse, acudan con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital y tambien en la villa de Peguerinos, teniendo entendido que para su doble remate en ambos puntos, se ha señalado el domingo dia 18 del corriente y hora de once á doce de su mañana en la escuela de bellas artes de esta ciudad y Casas consistoriales de la referida Villa. Segovia 13 de Julio de 1852.—Valentin Barbero.—Romualdo Becerril, Secretario.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de la provincia se subastan 6400 arrobas de carbon de encina que se calculan por el perito agrónomo de este distrito, pueden resultar en los montes de estos propios, titulados la Magdalena, y Codonal, tasada cada una arroba 38 mrs. que servirá de tipo á la subasta, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y su remate se verificará en la casa Consistorial de la misma el dia 16 de Agosto próximo, admitiéndose despues la 4.ª parte y su remate el 22 del mismo ambos de 10 á 12 de su mañana. Labajos 11 de Julio de 1852.—C. A. C., Antonio Cristobal.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad de su dueño se vende por una vez para carbon las leñas de la mata titulada la Cantera y Rebujal de la Cabezuela, sitas en el término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafría, en el valle de Lozoya; se la calcula de diez á once mil arrobas, bajo el tipo de 13000 rs., el remate será doble, verificándose el Domingo 18 del corriente desde las doce del dia á la una de la tarde en Madrid, en casa de D. Mateo Martinez y Artabeytia, calle de la Union, número 8 cuarto 2.º, y en el Paular ante el apoderado de dicha finca D. Tomas Anton, donde los licitadores podrán enterarse del oportuno pliego de condiciones.

De el pueblo de Navalmanzano sobre los 12 á 12 y media del dia 10 del corriente mes de Julio, se desapareció un pollino de 5 años de edad, que se hallaba en los comunes pinares de la villa de Cuellar; tiene en la frente una estrella, pando de orejas, corrido de atras, rucio entre cenizo y las narices rachadas, con una cadena al pescuezo, propio de Tomas Gomez, vecino de dicho Navalmanzano: la persona que sepa su paradero se servirá avisar al dueño quien pagará los gastos y hallazgo.

*Aviso importante.*

Estando próxima la terminacion del plazo concedido por el Gobierno de S. M. para el arreglo de la Deuda pública, y debiendo por consiguiente caducar cuantos créditos dejen de presentarse á la conversion en los nuevos títulos creados por la ley de 1.º de Agosto del año anterior, se da este aviso á los que conserven en su poder, sin presentar aun, cualquiera clase de créditos contra el Estado, indemnizaciones de daños, á fin de que no les pare perjuicio que pudiera irrogarles su omision.

En su consecuencia, los que para este efecto quieran utilizar los servicios de D. José Ami, residente en la Corte y miembro que ha sido de la comision central de acreedores españoles del Estado para el arreglo de la Deuda pública, pueden dirigirle su correspondencia franca de porte, á la calle de la Escalinata, número 25, cuarto 2.º, tanto para el objeto ante dicho de la presentacion de créditos á su conversion, como para cualquiera otro asunto de diversa indole, en razon á ser tambien el referido D. José Ami, agente de negocios del Colegio de Madrid.